



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JE-238/2021

Fecha de clasificación: 11 de febrero, 2022 en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Unidad competente: Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Datos clasificados	Foja
Confidencial	Nombre de la persona denunciante	2 y 38



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-238/2021

ACTORA: ABIGAIL ARREDONDO RAMOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO ARGÜELLO

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, aprobado en sesión pública que inició el veintinueve de septiembre y concluyó el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el que **asume competencia** para conocer y resolver el presente juicio y **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la cual se declaró que la actora, entonces candidata a la gubernatura, vulneró el interés superior de la niñez, por la publicación en su cuenta de *Facebook* de tres fotografías en las que aparecen niñas y niños durante la campaña, sin contar con los consentimientos informados, por lo cual, le impuso una multa y ordenó medidas de no repetición.

Para esta Sala Superior, con independencia de la precisión del tribunal local, efectivamente, del análisis contextual, se advierten elementos para sostener que las fotografías publicadas en su cuenta de Facebook capturan actos de campaña o de proselitismo, por lo cual, la actora debió recabar el consentimiento de los padres o tutores, y la opinión informada de las niñas y niños atendiendo a su madurez, o bien, difuminar su imagen para que no sean identificables, a fin de salvaguardar su interés superior.

Asimismo, la responsable justificó adecuadamente la multa impuesta y las medidas de no repetición, las cuales no son controvertidas eficazmente.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte:

I. Procedimiento especial sancionador local

1. **Denuncia.** El tres de junio de dos mil veintiuno, **ELIMINADO. ART. 113. FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** denunció a Abigail Arredondo Ramos, entonces candidata a gobernadora de Querétaro postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por el supuesto uso indebido de la imagen de niñas, niños y adolescentes, que de manera directa e incidental exhibió en diversas publicaciones de *Facebook*. Asimismo, dicha ciudadana **solicitó medidas cautelares.**



2. **Admisión, emplazamiento y medidas cautelares (IEEQ/PES/159/2021).** El veintisiete de junio, la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro admitió la denuncia, ordenó el emplazamiento, otorgó las medidas cautelares solicitadas y citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
3. **Contestación.** El cuatro de julio siguiente, la denunciada contestó la denuncia y presentó diversas autorizaciones del uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes.
4. **Sentencia impugnada (TEEQ-PES-137/2021).** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro: **a)** inaplicó al caso en concreto, el artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; **b)** declaró la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez atribuible a Abigail Arredondo Ramos; e **c)** impuso una multa y la emisión de medidas de reparación integral y no repetición.
5. La sentencia fue notificada a la actora el ocho de septiembre siguiente.

II. Juicio electoral

6. **Demanda.** Inconforme, el once de septiembre, Abigail Arredondo Ramos presentó juicio electoral en la Oficialía de Partes del tribunal local, quien lo remitió a la Sala Regional Monterrey.

7. **Planteamiento competencial.** Por acuerdo de quince de septiembre, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey remitió el medio de impugnación y las constancias a la Sala Superior, por considerar que la materia de la controversia podría ser de su competencia al estar relacionado con la elección de la gobernatura.

8. **Recepción y turno.** El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se recibieron las constancias en la Oficialía de Partes de la Sala Superior. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JE-238/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA



10. **Consulta competencial.** El Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey plantea consulta competencial a esta Sala Superior para conocer del asunto en el cual se impugna una sentencia de un tribunal electoral local dentro de un procedimiento especial sancionador local instaurado en la que declaró la existencia de la infracción atribuida a la entonces candidata a la gubernatura del Partido Revolucionario Institucional, consistente en vulnerar el principio de interés superior de la niñez, por publicar en *Facebook* diversas imágenes en donde aparecen niñas y niños.

11. **Determinación de competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque la sanción que aquí se cuestiona derivó de hechos que el tribunal electoral local consideró contrarios a la normativa electoral, cometidos por la otrora candidata a la gubernatura Abigail Arredondo Ramos.

12. En términos de los artículos 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios cuando la impugnación se dirige en contra de actos o resoluciones vinculados con la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia se surte a favor de la Sala Superior. En el caso, la controversia está vinculada con una posible violación a la normativa electoral por parte de una candidata a

gobernadora de Querétaro, por tanto, la competencia es de esta Sala Superior.

13. Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional Monterrey, para los efectos a que haya lugar.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

14. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

PROCEDENCIA

15. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia generales previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.



16. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella, se precisa el nombre de la actora; el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado; la autoridad responsable; se narran los hechos; se expresan agravios; y se asienta su firma autógrafa.

17. **b. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución reclamada se notificó a la actora el ocho de septiembre, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del nueve al doce de septiembre, contando todos los días como hábiles al relacionarse el asunto con un proceso electoral, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley; y la demanda se presentó el once de septiembre, es decir, su presentación fue oportuna.

18. **c. Legitimación e interés jurídico.** Abigail Arredondo Ramos está legitimada para presentar el juicio, porque es una ciudadana que acude por propio derecho y cuenta con interés jurídico por haber sido sancionada en el procedimiento especial sancionador.

19. **d. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que en contra de la sentencia local no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

ESTUDIO

I. Materia de controversia

20. El asunto tiene su origen en la denuncia contra la candidata a gobernadora de Querétaro postulada por el Partido Revolucionario Institucional, porque en su página de Facebook publicó quince fotografías en las que aparece la imagen de niñas y niños en actos de campaña sin consentimiento, con lo cual se vulnera el interés superior de la niñez.
21. **Sentencia impugnada** Después del desahogo del procedimiento, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro¹ tuvo por acreditada la existencia de la página de Facebook de Abigail Arredondo Ramos, y de las quince publicaciones denunciadas², de las cuales solamente en ocho advirtió la

¹ Cabe precisar que el Tribunal local declaró la inaplicación al caso concreto del artículo 232, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que prevé la extinción de la facultad sancionadora con motivo de la declaración de validez de la elección, porque conforme al criterio de la Sala Regional Monterrey dicha norma es inconstitucional al dejar de garantizar que un caso que involucre la posible vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes quede impune. Tal determinación no es materia de controversia en este juicio y resulta acorde al criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC- 962/2021.

² Certificación de la Oficialía Electoral del instituto electoral local que obra en el Tomo I del expediente, foja 25.



imagen de niñas y niños³, y en cinco de éstas acreditó que la actora contaba con las autorizaciones de los padres o tutores y las opiniones informadas de los menores de edad⁴, por lo que declaró inexistente la infracción.

22. En cambio, en las tres publicaciones restantes (identificadas con los número 3, 8, y 12) se actualizó la infracción de vulnerar el interés superior de la niñez, porque las fotografías se publicaron cuando era candidata en su perfil de Facebook, en el cual difundía propaganda electoral y los eventos de campaña que realizaba, de manera que la ciudadanía tenía acceso a sus propuestas, plataforma electoral y agenda a través de esa red social, por lo que, la candidata debió contar con la autorización de los padres o tutores, y el consentimiento informado de los menores de edad, o bien, difuminar su imagen, lo cual no acreditó.
23. Por tanto, el tribunal local realizó la individualización de la sanción, calificó la falta como grave ordinaria y le impuso una sanción pecuniaria de 150 UMAS. Además, como medidas de no repetición ordenó que la denunciada tomara un curso de capacitación relativa a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en redes sociales, la publicación de la

³ Véase páginas 49-50 de la sentencia impugnada, en las que se refiere que en 7 publicaciones no aparecen menores de edad mientras que en 8 sí aparecen.

⁴ Véase páginas 55-56 de la sentencia impugnada.

versión pública de la sentencia durante quince días naturales en la cuenta de *Facebook* de Abigail Arredondo Ramos.

24. **Pretensión y planteamiento central.** La actora pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia local para declarar inexistente la infracción.

25. Para ello, aduce como causa de pedir, sustancialmente, que: **a)** es incongruente e ilegal la decisión de tener por acreditada la existencia de la infracción por esas tres publicaciones, porque como refirió en su escrito de contestación, esas fotografías hacen alusión a su vida privada y no constituyen propaganda política electoral, e incluso ella no aparece en una publicación, por lo cual, no incumplió con el deber de proteger el derecho de la niñez en la vía electoral; **b)** no se justifica por qué no impuso una amonestación pública y por qué aplicó la multa y esa cantidad, e indebidamente se señala que la conducta fue intencional, lo cual es falso y se carece de pruebas y **c)** las medidas de reparación integral no tienen sustento, al no haber cometido ninguna violación a la ley electoral.

26. **Litis.** Por tanto, la materia a resolver en este asunto consiste en determinar: **a)** la naturaleza de las tres publicaciones, esto es, si constituyen propaganda política electoral o actos de campaña; y **b)** si la sanción impuesta y medidas de reparación están debidamente justificadas.



II. Decisión

27. La Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, porque, con independencia de la exactitud de las consideraciones el tribunal local, existen elementos para sostener que las fotografías publicadas en la cuenta de Facebook de la actora, analizadas en su contexto, capturan la participación de la actora en actos de campaña o de proselitismo, de ahí que sí esté acreditada la naturaleza electoral de la publicación y, por ende, el tribunal electoral actuó apegado a derecho al analizar si la actora había vulnerado el interés superior de la niñez al exponer la imagen de niñas y niños en publicaciones de índole política, sin recabar el consentimiento de los padres o tutores y la opinión informada de las niñas y niños, atendiendo a su madurez, o bien, difuminar su imagen para que no sea identificable.
28. Asimismo, la responsable justificó adecuadamente la multa impuesta y las medidas de no repetición, las cuales no son controvertidas eficazmente.

III. Justificación

Tema A. Naturaleza político electoral de las publicaciones

29. **Planteamiento.** La actora afirma que es inexistente la infracción y que el tribunal dejó de analizar que las tres publicaciones hacen alusión a su vida privada y no constituyen propaganda política electoral, e incluso ella no aparece en una publicación (identificada como 3). Además, dejó de explicar por qué parte la presunción de que todas las publicaciones de su cuenta de Facebook son propaganda política electoral cuando existe duda razonable al respecto, por lo cual, no incumplió con el deber de proteger el derecho de la niñez en la vía electoral.
30. **Decisión. No le asiste la razón** a la actora, porque aun con la inexactitud de las consideraciones del tribunal local, efectivamente, es criterio reiterado de la Sala Superior definir la naturaleza de la publicación y, luego, determinar si se vulnera o no el interés superior de la niñez, en el caso, el tribunal local consideró que se trataba de una publicación con contenido político electoral, el cual, además, analizado en su contexto, permite advertir elementos para concluir que se trata de capturas de actos de campaña de la actora y por ende, existía el deber de contar con los consentimientos informados y las autorizaciones de la aparición de imagen de los menores de edad o bien de difuminar su imagen.

Marco normativo

Naturaleza de las publicaciones en redes sociales



31. Esta Sala Superior ha desarrollado el marco normativo y conceptual que rige la libertad de expresión en redes sociales,⁵ en el sentido de que internet promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento en los temas, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

32. En ese sentido, las características particulares de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.⁶

⁵ Respecto de dicho marco puede consultarse, entre otros, los criterios sustentados en los recursos de revisión de procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-238/2018.

⁶ Sobre el tema, véase la jurisprudencia 19/2016 de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**" La cual puede ser consultada en la Gaceta

33. En el caso de Facebook, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma; circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.
34. Estas características de la red social denominada *Facebook* generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.⁷

de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016 de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**" La cual puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.



35. El ejercicio de esos derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.⁸
36. En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales por la difusión de propaganda política o electoral, se debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación, la personalización que haya establecido en la red social, el contexto de las publicaciones que realice en la red social, es decir, el uso que le da; lo anterior, pues sus expresiones deben ser analizadas con base en tal carácter para establecer cuándo está vinculado con la obtención al voto, pues a partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

⁸ Con relación a las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis 2a. CV/2017 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**". La cual puede ser consultada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, junio de 2017, tomo II, página 1439.

37. Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia⁹.
38. En ese orden de ideas y como consecuencia, si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de internet, ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los candidatos a un cargo de elección popular, por lo que cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

Propaganda política electoral o de campaña

39. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional¹⁰, en asuntos de materia político-electoral (que son

⁹ Véase SUP-REP-542/2015.

¹⁰ Conforme a lo sustentado en la Jurisprudencia de rubro y texto: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la **propaganda electoral** es



los únicos en los cuales existen competencia del Tribunal electoral para conocer), cuando en los actos o propaganda política o electoral aparecen niñas, niños y adolescentes, se les debe garantizar su derecho a la imagen, intimidad y al honor.

40. Esto es, si en actos político o electorales se afectan los derechos de la niñez, los Tribunales Electorales pueden conocer de las controversias para verificar dicha afectación.
41. Supuesto que tiene como requisito previo que en el asunto de que se trate, la propaganda denunciada sea de tipo político-electoral.
42. Todo esto, es un contexto, que es importante puntualizar, que la doctrina judicial del máximo Tribunal de la materia ha distinguido entre distintitos tipos de propaganda política o electoral, (aunque

el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como **propaganda electoral**, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial. (Jurisprudencia 37/2010)

en ocasiones un acto pueda estar en más de un tipo de propaganda).

43. La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados¹¹.

44. La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y

¹¹ Véase el recurso SUP-REP-36/2021, en el que, entre otras cuestiones, consideró: *Como se apuntó en el marco jurídico inserto previamente, la propaganda que difundan los partidos políticos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral.*

Con respecto a la propaganda política, es criterio de este órgano jurisdiccional que debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.



promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales¹².

45. De ahí que, pueda concluirse que la propaganda en general, política y la electoral, no deben entenderse, necesariamente, con la misma finalidad y, en consecuencia, las autoridades electorales sólo tienen competencia para conocer de las posibles conductas infractoras cuando esas infracciones tengan consecuencias que incidan o puedan incidir en el ámbito político o electoral, por ejemplo, cuando impulsa una política pública o trasciende a un proceso comicial.
46. En el estado de Querétaro, en el artículo 100 de la Ley Electoral local, se establece que la campaña electoral son los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto.

¹² *En ese sentido, cuando no se estén desarrollando las etapas de precampaña y campaña, los partidos políticos deben utilizar sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para difundir de forma exclusiva mensajes de propaganda política, en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.*

Lo anterior es así, porque la difusión de propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

Por ello, la Sala Superior ha sostenido que en periodos ordinarios, la prerrogativa cumple la finalidad de promover exclusivamente al partido político -su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política y sus propuestas de políticas públicas-, tal como lo mandata el propio artículo 41 constitucional, al exigir a los partidos políticos que, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

47. Asimismo, se definen a los actos de campaña como todos aquellos en que las candidaturas, dirigentes o representaciones acreditadas por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto.
48. Define que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política. La propaganda que contravenga lo anterior podrá ser retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y la Ley.
49. El artículo 105 de la ley electoral local define que la propaganda política es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos básicos, actividades de afiliación, sus actos internos para elegir a sus candidaturas entre otras que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.



Interés superior de la niñez en materia electoral

50. En términos del artículo 1º de la Constitución Federal, se constriñe a las instituciones del Estado Mexicano a tener en consideración primordial, el respeto al interés superior de la niñez, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar sus derechos¹³, por lo cual este Tribunal Electoral tiene la obligación de observar y hacer cumplir el mandato previsto en el citado artículo constitucional.

51. Sobre todo, que, acorde con el “*Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*” emitido por la Suprema Corte, el interés superior de la niñez tiene como implicación colocar la plena satisfacción de los derechos del niño como parámetro y fin en sí mismo; define la obligación del Estado respecto a ellos y orienta decisiones que protegen sus derechos del niño¹⁴.

52. Aunado a que el citado protocolo, prevé que existe una obligación reforzada de los órganos del Estado, en la cual, ante el conocimiento de la vulneración de los derechos del niño,

¹³ Ello, en sintonía con el artículo 3.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen... los tribunales ... una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

¹⁴ El “**interés superior de la niñez**” implica el desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos que deben ser criterios rectores para la elaboración de normas en todos los órdenes de su vida.

cualquier autoridad está obligada a ejercer las acciones de debida diligencia necesarias para la prevención, protección y restitución.

53. Por lo cual, cuando un órgano jurisdiccional se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, deberá tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos del niño, a pesar de que no formen parte directa de la litis que es de su conocimiento.
54. Por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que la mera situación de riesgo de los menores es suficiente para que se considere que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, se deben adoptar las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes¹⁵.
55. Esto, implica que todas las autoridades del Estado Mexicano, entre ellas, el Tribunal Electoral, propicien el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, por tanto, en casos en los que se esté involucrado el tema de aparición de menores de edad en vídeos, es necesario verificar las medidas de protección que existen a su favor en el ámbito electoral.

¹⁵ Tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.



56. Por su parte, en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos¹⁶.
57. Esta Sala Superior ha precisado que, de la normativa aplicable¹⁷ se advierte que el interés superior de la niñez y adolescencia implica el ejercicio pleno de sus derechos, las cuales deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes.
58. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, el cual está vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación social o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.
59. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de niñas, niños y/o adolescentes se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tales como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de

¹⁶ Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

¹⁷ Artículos 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 76, segundo párrafo y 78.I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niñez y adolescencia en función de la edad y su madurez¹⁸.

60. En el estado de Querétaro, el artículo 104 de la ley electoral local señala que para hacer prevalecer el interés superior de las niñas, los niños y adolescentes en toda la propaganda, incluida la que se difunda en cualquier red social, en la que se maneje directa o incidentalmente la imagen o cualquier dato que haga identificables a niños, niñas y adolescentes, los partidos políticos, y candidaturas, deberán atender estrictamente a lo siguiente:

- Deberán contar con el consentimiento por escrito de una persona representante legal de las niñas, niños y adolescentes, es decir: la madre o el padre; quien ejerza la patria potestad; tutor o tutora; o de la autoridad que deba suplirles¹⁹.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2017: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

¹⁹ En términos de la ley, El consentimiento deberá contar con los siguientes elementos:

a) Nombre completo y domicilio de la persona representante legal de las niñas, niños y adolescentes.

b) Nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

c) Anotación de que la persona representante legal de las niñas, niños y adolescentes conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o lengua.

d) Mención expresa de que se autoriza que la imagen, voz y/o cualquier otro dato de identificación aparezca en la propaganda político electoral o mensajes.



- Opinión de la niña, niño o adolescente cuya imagen busca utilizarse en la propaganda electoral, atendiendo a su edad y desarrollo, misma que deberá ser recabada conforme al formato que proporcione la autoridad electoral. Para el caso de personas menores de seis años, no será necesario recabar la opinión informada, bastará el consentimiento de la persona representante legal de las niñas, niños y adolescente.

- Cuando la aparición de la niña, niño o adolescente sea incidental y ante la falta de consentimiento, los partidos políticos y candidaturas tienen la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Caso concreto

61. En el caso, las tres publicaciones acreditadas y que son materia de análisis en este juicio, tienen las características siguientes:

-
- e) Copia de la identificación oficial de la persona representante legal de las niñas, niños y adolescentes.
 - f) La firma autógrafa de la persona representante legal de las niñas, niños y adolescentes.
 - g) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia del documento necesario para acreditar el vínculo entre dichas personas y la persona representante legal para otorgar el consentimiento.

Publicación 3
Liga de internet: https://www.facebook.com/AbigailArredondoRamos/photos/3029123077307341
“En la imagen se visualiza a la persona 1 que viste camisa color blanco, pantalón azul y sombrero color café claro, que se encuentra sobre de un caballo color café acompañada por un grupo de personas que montan caballos, quienes visten con prendas vaqueras y se encuentran sobre una vereda; además, se visualiza del lado izquierdo de la imagen, una niña de siete años que viste blusa blanca y sombrero sobre un caballo y del lado derecho un niño de diez años , quien viste pantalón de mezclilla azul y camisa azul, con rojo, verde y blanco sobre un caballo”

Publicación 8
Liga de internet: https://www.facebook.com/AbigailArredondoRamos/photos/3021070258112623
“En la imagen se visualiza a la persona 1 (Abigail Arredondo Ramos) acompañada por un grupo de persona quienes en su mayoría portan prendas, así como banderas color rojo. Destacan en las imágenes mujeres, hombres y niñas que se posicionan al frente del grupo y que levantan una mano a la altura de los hombros junto con su respectivo dedo pulgar; todos se encuentran debajo de una lona que es sostenida por tubos metálicos de aproximadamente ocho metros de altura. Del lado izquierdo de la imagen se visualizan una niña de nueve años de tez morena, viste blusa blanca, chamarra blanca y pantalón azul, sin cubre bocas; detrás, se encuentra otra niña, de ocho años , tez morena y viste chamarra color rosa”.

Publicación 12
Liga de internet: https://www.facebook.com/AbigailArredondoRamos/photos/3017117718507877
“En la imagen se observa a la persona 1 (Abigail Arredondo Ramos) quien usa cubrebocas, camisa blanca y pantalón negro, junto a dos mujeres de la tercera edad, tres mujeres adultas, así como a un niño de dos años , quien viste playera amarilla, pantalón negro y es cargado por una mujer. Dichas personas se encuentran en la orilla de una carretera”.



62. Cabe precisar que está acreditado que en relación a esas tres publicaciones la actora las reconoce, pero no demostró contar con las autorizaciones y consentimientos informados de las niñas y niños que aparecen en las fotografías, por lo cual, es un hecho no controvertido.

63. Al respecto, el tribunal electoral de Querétaro estableció que en las tres publicaciones identificadas con el número 3, 8, y 12 hay niñas y niños y que habían sido publicadas en el perfil de Facebook de la actora en calidad de candidata, en donde difundía propaganda electoral y los eventos de campaña que realizaba, de manera que la ciudadanía tenía acceso a sus propuestas, plataforma electoral y agenda a través de esa red social, por lo que, la candidata debió contar con la autorización de los padres o tutores, y el consentimiento informado de los niños, o bien, difuminar su imagen, por lo que, al no demostrarlo, vulneró el interés superior de la niñez.

64. En efecto, el tribunal local sostuvo que no fueron exhibidas las autorizaciones o consentimiento de los padres para la aparición de las niñas y niños en dichas capturas -como lo manifestó la propia denunciada en su escrito de comparecencia-, por lo que desestimó sus manifestaciones relativas a que su aparición fue incidental o solo de algunos rasgos fisionómicos, ni que tampoco que esas publicaciones no tuvieran un llamamiento al voto o elementos utilizados en la campaña electoral.

65. Esto lo estimó así, ya que la normativa electoral aplicable establece que ningún partido político o candidato, puede difundir a través de cualquier medio de comunicación, imágenes de menores de edad sin el consentimiento de sus padres o tutores, como se ha determinado en diversos precedentes de la Sala Superior como es el SUP-REP-726/2018, SUP-REP-650/2018 y SUP-REP-150/2018.
66. Asimismo, sostuvo que resultaba innecesario el análisis del contexto de las publicaciones e imágenes, puesto que las mismas se encontraban anunciadas en su perfil de la red social denominada *Facebook*, quien en ese momento se detentaba como candidata a la gubernatura del referido estado, en donde difundía propaganda electoral y los eventos de campaña que realizaba, esto es, en todo momento debió garantizar el interés superior de la niñez y no publicar material que pusiese en riesgo sus derechos respecto a su imagen e intimidad.
67. En ese sentido, también desestimó el motivo de inconformidad relativo a que la aparición de las niñas y niños fue incidental, ya que era responsabilidad de la denunciada difuminar su imagen o en su caso, recabar la autorización de los padres o tutores, con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez.
68. Motivos por los cuales consideró que se acreditó la infracción atribuida a la otrora candidata a la gubernatura del estado de Querétaro, Abigail Arredondo Ramos únicamente respecto a los promocionales descritos anteriormente.



69. En este juicio, la actora afirma que es inexistente la infracción por esas tres publicaciones, porque como refirió en su escrito de contestación, esas fotografías hacen alusión a su vida privada y no constituyen propaganda política electoral, e incluso ella no aparece en una publicación, por lo cual, no incumplió con el deber de proteger el derecho de la niñez en la vía electoral.

70. Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón a la actora**, porque con independencia de lo exacto en las consideraciones del tribunal local, las publicaciones sí son de naturaleza política electoral y no forman parte de su vida privada, por lo cual, fue conforme a derecho que se verificara si se habían recabado con las autorizaciones de los padres y el consentimiento informado, o bien, difuminar su imagen conforme a su interés superior de la niñez.

71. En efecto, el tribunal local tomó en cuenta el contexto de las publicaciones, en las que señaló que si bien era la página personal de Facebook de la candidata, su uso era para compartir con la ciudadanía su calidad de candidata a la gubernatura, pues publicaba su actividad de campaña, su plataforma electoral, sus propuestas de campaña, y que por ello, existían elementos suficientes para sostener que en ese medio daba a conocer a la ciudadanía sus propuestas y electorales, por lo que las publicaciones en las que aparecen niñas y niños debieron contar con las autorizaciones respectivas.

72. Además, del análisis de las publicaciones, se observa que son fotografías que capturan los momentos en que la candidata está presente o interactuando con la ciudadanía durante sus actos de campaña, ya sean en una cabalgata o en explanadas, en la cual, está rodeada de personas que parecen ser simpatizantes.
73. La actora no demuestra que esas imágenes pertenezcan realmente a su vida privada y que no tengan fines electorales, sino que se limita a afirmarlo, sin dar mayores elementos contextuales que permitan llegar a esa conclusión.
74. Ello, no significa ir en contra del principio de presunción de inocencia como lo alega la actora, porque la determinación de considerar que las publicaciones constituyen captura de momentos de la actora durante sus eventos de campaña, parten de la valoración de:
- a)** su calidad de candidata,
 - b)** su página de Facebook;
 - c)** el uso de esa red social para difundir actos de campaña y actividad para la obtención de votos,
 - d)** las fechas de difusión (durante el desarrollo de las campañas),
 - e)** el contenido de las fotografías en las que se observa un grupo de personas alrededor de la candidata durante la campaña y



f) la similitud o identidad con las publicaciones (ocho denunciadas) en las que la actora demostró contar con los consentimientos informados y las autorizaciones.

75. Esto es, **contrario a lo que alega la actora**, el tribunal local no partió de una presunción sin sustento, sino que hizo una valoración del contexto y de que existen elementos para sostener que sus publicaciones en realidad constituyen propaganda política electoral.
76. Esto, porque si bien expresamente en la imagen no se hace un llamado expreso al voto, en realidad, se trata de fotografías que capturan momentos de actos públicos de campaña cuya finalidad es la obtención de votos a su favor.
77. En ese sentido, **no le asiste la razón** a la actora cuando señala que la sentencia local es incongruente al reconocer por un lado que cuando el usuario de la red social es candidato debe valorarse si es una expresión de opinión o si se persigue un fin sobre sus aspiraciones, y por otro considerar que era irrelevante el análisis del contexto de las imágenes al estar en su Facebook y ser candidata, cuando afirma que sí debió analizar el contexto y que sus publicaciones eran privadas y en ejercicio de su libertad de expresión.
78. Ello, porque esta Sala Superior advierte que, con independencia de lo exacto o no de las consideraciones del tribunal local, en realidad, se insiste, del análisis integral de la sentencia

impugnada se observa que sí tomó en cuenta el contexto, el contenido de las publicaciones, la calidad del usuario, de ahí que no fue incongruente.

79. Además, contrario a lo señalado por la actora, del análisis de las publicaciones y su contexto, existen elementos para considerar que se trataba de publicaciones con contenido político electoral y, por ende, existía el deber de contar con los consentimientos informados y las autorizaciones de la aparición de imagen de las niñas y niños, o bien de difuminar su imagen.
80. Ello, porque el tribunal local consideró que en todo momento debía protegerse el interés superior de la niñez y maximizar la protección a los derechos de la infancia, para no poner en riesgo sus derechos respecto a su imagen e intimidad.
81. Por lo cual, al no estar controvertido que la actora no demostró contar con las autorizaciones y opiniones informadas o difuminar la imagen de las niñas y niños que aparecen en la fotografías que publicó en su página de Facebook, es conforme a derecho que el tribunal local tuviera por actualizada la infracción de vulnerar el interés superior de la niñez.

Tema B. Imposición de la multa y medidas de reparación integral.



82. **Planteamiento.** La actora señala que la responsable no justifica por qué no impuso una amonestación pública, y por qué aplicó la multa y esa cantidad, e indebidamente señala que la conducta fue intencional, lo cual es falso y carece de pruebas; y las medidas de reparación integral no tienen sustento al no haber cometido ninguna violación a la ley electoral.
83. **Decisión.** La Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a la actora, porque la responsable justificó adecuadamente la multa impuesta y las medidas de no repetición, las cuales no son controvertidas eficazmente.

Marco de decisión el tribunal local

84. De análisis de la resolución impugnada, se advierte que el tribunal electoral local sí tomó en cuenta los elementos necesarios para la imposición de la sanción como se evidencia a continuación:
85. En primer término, la responsable ponderó la importancia de la norma trasgredida, señalando que se vulneró el derecho a la imagen, honor, vida privada e integridad de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en la propaganda electoral.
86. Indicó que se trataba de una sola infracción, que se actualizaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar, puesto que se corroboró que la conducta infractora se realizó a través de tres

publicaciones de *Facebook*, dentro del marco del proceso electoral local en el estado de Querétaro, en específico en el periodo de campaña, en diversos escenarios como lo son una cabalgata, un evento en campaña y un recorrido entre la ciudadanía.

87. Ponderó las condiciones socioeconómicas de la parte denunciada, las condiciones externas y los medios de ejecución y advirtió que no había reincidencia en la infracción.
88. De lo descrito con anterioridad concluyó que la conducta era de carácter intencional, ya que las publicaciones se realizaron en la cuenta de la denunciada de *Facebook*, misma que utilizaba la inconforme para dar a conocer sus actividades proselitistas, de lo cual denota su intención de publicar las imágenes sin que existiera la documentación exigida para postearlas o que se difuminaran las mismas, razón por la que se calificó como grave ordinaria.
89. Por tanto, tomando en cuenta las circunstancias particulares y objetivas que rodearon la infracción, le impuso una sanción consistente en 150 Unidades de Medida de Actualización, lo que representa el 1.039% de su ingreso anual, conforme lo proporcionado por el Instituto Nacional Electoral.
90. Finalmente, se ordenó como medida de reparación que la denunciada tomara un curso de capacitación relativa a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en



redes sociales, la publicación de la versión pública de la sentencia durante quince días naturales en su cuenta de *Facebook*.

91. A partir de lo anterior, se estima que **no le asiste la razón** a la actora, porque la responsable sí fundó y motivó adecuadamente la multa, ya que tuvo en cuenta todas las circunstancias materiales en las que se registró la conducta infractora, y las circunstancias subjetivas de la denunciante, incluidas sus condiciones económicas y el posible impacto de la sanción.
92. Además, justificó que era insuficiente imponer una amonestación pública, ya que consideró que se trataban de tres publicaciones que habían vulnerado el derecho a la imagen, honor, vida privada e integridad de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en la propaganda electoral, por lo cual, expuso las razones por las que era adecuado imponer una sanción mayor a la mínima prevista en la norma aplicable, a fin de proteger el bien jurídico que se había vulnerado.
93. Además, la actora se limite a afirmar categóricamente que la sanción debió ser menor y que dejaron de explicarse la determinación de la sanción y la cuantía, pero no controvierte de manera eficaz las circunstancias que tomó en cuenta el tribunal local para llegar esa conclusión.
94. Además, debe destacarse que, contrario a lo afirmado por Abigail Arredondo Ramos, la responsable calificó la conducta como

grave ordinaria al tratarse de una infracción a derechos fundamentales como lo son la imagen, honor, vida privada e integridad de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en la propaganda electoral.

95. Bajo esta óptica, la actora no expone argumentos para demostrar que, a pesar de ser infracción a valores constitucionales como es el de proteger el interés superior de la niñez, la falta solamente debía ser calificada como leve.
96. En consecuencia, no se advierte que la multa impuesta sea excesiva o desproporcional, como pretende hacerlo valer.
97. Esto es, la responsable efectuó una valoración de las circunstancias particulares del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir la sanción más eficaz y, en su caso, explicó por qué la sanción a imponer de conformidad con la ley electoral era suficiente para inhibir la conducta futura.
98. En cuanto a los agravios relacionados con el exceso en el dictado de las medidas de reparación integral, esta Sala Superior considera que resultan **inoperantes**.
99. Ello, porque la actora no controvierte eficazmente las razones que llevaron al tribunal local a imponer las medidas de no



repetición ni las medidas en sí mismo, sino que su agravio lo hace depender de la inexistencia de la infracción, lo cual, como se explicó, fue desestimado.

100. En consecuencia, procede **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es competente.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-238/2021²⁰

De manera respetuosa formulo este voto particular para exponer las razones por las que disiento del criterio mayoritario porque, desde mi perspectiva, se debió revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal local emitiera otra en la que individualizara de nueva cuenta la sanción a imponer, de manera fundada y motivada.

I. Planteamiento del caso

La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** en contra de Abigail Arredondo Ramos, entonces candidata a gobernadora de Querétaro postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Al resolver el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro tuvo por acreditada la existencia de la página de Facebook de la entonces candidata y de las quince publicaciones denunciadas.

De ese universo, concluyó que solo en ocho casos se advertía la imagen de niñas y niños; en cinco de éstas acreditó que la actora contaba con las autorizaciones de los padres o tutores y las opiniones informadas de los menores de edad, no obstante, en tres casos no se contó con esa documentación.

Derivado de lo anterior, al resolver²¹ tuvo acreditado que Abigail Arredondo Ramos vulneró el interés superior de la niñez por tres

²⁰ Con fundamento en en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²¹ Sentencia emitida en el expediente TEEQ-PES-137/2021.



publicaciones en su cuenta de Facebook²² en las que aparecen niñas y niños durante la campaña, sin contar con los consentimientos informados.

En la resolución, expresamente señaló que resultaba **innecesario analizar el contexto de las publicaciones** e imágenes porque estaban anunciadas en el perfil de Facebook de la candidata, en donde difundía propaganda electoral y los eventos de campaña, por lo que debió garantizar el interés superior de la niñez y no publicar material que pusiera en riesgo sus derechos.

En consecuencia, **a) inaplicó** al caso en concreto, el artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro²³; **b) declaró la existencia** de la vulneración al interés superior de la niñez atribuible a Abigail Arredondo Ramos por la publicación de 15 fotografías; e **c) calificó la falta como grave ordinaria** porque la conducta fue intencional y le impuso multa de **150 UMAS** (\$13,443.00); como medidas de no repetición ordenó que la denunciada tomara un curso de capacitación relativa a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en redes sociales, la publicación de la versión pública de la sentencia durante quince días naturales en la cuenta de Facebook de Abigail Arredondo Ramos.

En contra de la sentencia que la sancionó, la actora acude a este órgano jurisdiccional aduciendo que es incongruente porque de manera indebida el Tribunal local señaló que era innecesario analizar el contexto de las publicaciones, aunado a que: **1.** La responsable dejó de analizar que las tres publicaciones corresponden a su vida privada y no constituyen

²² De ocho, trece y veintitrés de mayo, respectivamente.

²³ En la parte que señala “la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, prescribe con la declaratoria de validez de la elección de que se trate”. Resulta contraria al interés superior de niñas, niños y adolescentes, al tener derecho a la protección máxima de su imagen e intimidad.

propaganda política electoral, e incluso ella no aparece en la publicación número tres; no explica por qué parte de la presunción de que todas las publicaciones de su cuenta de Facebook son propaganda política electoral cuando existe duda razonable al respecto; **2.** No se justifica por qué no impuso una amonestación pública y por qué aplicó la multa y esa cantidad, e indebidamente se señala que la conducta fue intencional, lo cual es falso y se carece de pruebas y **3.** Las medidas de reparación integral no tienen sustento, al no haber cometido ninguna violación a la ley electoral.

II. Criterio mayoritario

En la sentencia aprobado por la mayoría del Pleno se **confirmó** la decisión del Tribunal local al concluir que las publicaciones tienen naturaleza político electoral y la sanción está debidamente fundada y motivada.

Esencialmente, explican que no asiste razón a la actora cuando aduce que la sentencia es incongruente al reconocer, por un lado, que cuando el usuario de la red social es candidato debe valorarse si es una expresión de opinión o si se persigue un fin sobre sus aspiraciones y, por otro, considerar que era irrelevante el análisis del contexto de las imágenes al estar en su Facebook y ser candidata, cuando afirma que sí debió analizar el contexto y que sus publicaciones eran privadas y en ejercicio de su libertad de expresión.

Para la mayoría, con independencia de lo exacto o no de las consideraciones del tribunal local, en realidad del análisis integral de la sentencia impugnada se observa que sí tomó en cuenta el contexto, el contenido de las publicaciones, la calidad del usuario, de ahí que no fue incongruente.

Por otra parte, concluyeron que el Tribunal local justificó adecuadamente la multa impuesta al justificar que era insuficiente imponer una



amonestación pública, toda vez que consideró que se trataban de tres publicaciones que habían vulnerado el derecho a la imagen, honor, vida privada e integridad de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en la propaganda electoral, por lo cual, expuso las razones por las que era adecuado imponer una sanción mayor a la mínima prevista en la norma aplicable, a fin de proteger el bien jurídico que se había vulnerado.

Refieren que la actora se limita a afirmar categóricamente que la sanción debió ser menor y que dejó de explicarse la determinación de la sanción y la cuantía, pero no controvierte de manera eficaz las circunstancias que tomó en cuenta el tribunal local para llegar esa conclusión.

Finalmente, se calificó de **inoperantes** los agravios relacionados con las medidas de no repetición, porque la actora hace depender el agravio de la inexistencia de la infracción, lo cual fue desestimado.

III. Motivo de mi disenso

En principio, es importante considerar que en el caso no es materia de controversia la existencia de las publicaciones sancionadas porque la actora las reconoce y no demostró contar con las autorizaciones y consentimientos informados de las niñas y niños que aparecen en las fotografías.

Si bien **coincido** en la existencia de la infracción, disiento del criterio mayoritario, específicamente en lo relativo a la imposición de la sanción.

En primer lugar, no comparto la afirmación relativa a que con independencia de las imprecisiones en las que incurrió el Tribunal local, sí analizó el contexto de las publicaciones.

En mi concepto, no existe en la sentencia impugnada un análisis particularizado de cada una de las tres publicaciones motivo de sanción.

Si bien, la responsable consideró la calidad de candidata, que se trata de su página personal de Facebook, que la difusión ocurrió durante la

campaña, se limitó a referir que de las fotografías se observa un grupo de personas alrededor de la candidata, que existe similitud o identidad con las publicaciones en las que la actora demostró contar con los consentimientos informados y las autorizaciones de los padres de los menores de edad.

No obstante, desde mi perspectiva, el Tribunal local debió analizar las particularidades de cada una de las tres publicaciones y, en su caso, desvirtuar los elementos que la actora hizo valer relativo a que pertenecen a su vida privada.

En consecuencia, si bien coincido en que en el caso está acreditada la infracción, considero dogmática la conclusión que se hace en la sentencia.

En segundo término, considero **fundado** el agravio relativo a la indebida individualización de la sanción.

Contrario a lo que sostiene la mayoría, de la resolución controvertida no advierto algún pronunciamiento de la responsable sobre la justificación para no imponer una amonestación pública ni sobre las razones para estimar adecuado imponer una sanción mayor a la mínima prevista en la norma aplicable, sin llegar a una sanción excesiva o desproporcionada.

Al respecto, resulta relevante considerar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional²⁴ que, si bien no existe obligación de las y los juzgadores de imponer una sanción menor, sí deben exponer las razones que llevan a concluir que una amonestación no resultaba aplicable al caso y sí una sanción económica.

A partir de ese deber de quienes impartimos justicia, en este caso concreto no coincido con la conclusión a la que llega la mayoría de mis

²⁴ Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-189/2021.



pares, en el sentido de que la actora se limita a afirmar que la sanción debió ser menor y que dejaron de explicarse la determinación de la sanción y la cuantía, sin controvertir las circunstancias que tomó en cuenta el tribunal local para llegar esa conclusión.

Desde mi perspectiva, no es posible exigir a la accionante tal carga argumentativa, cuando la autoridad responsable no justificó su decisión en razonamientos que le permitan ejercer una debida defensa.

En mi concepto, la forma en que la sentencia aborda el problema a resolver y lo estudia para llegar a una solución, no se apega al deber que tenemos las y los juzgadores de establecer cuál es la verdadera pretensión de quienes acuden a los Tribunales y, a partir de ello, analizar los hechos que se hacen de nuestro conocimiento de forma integral.

Por estas razones es que considero que lo procedente era revocar la resolución, únicamente para el efecto de que se individualice de nueva cuenta la sanción a imponer, debiendo estar debidamente fundada y motivada.

Por lo expuesto emito este voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.